



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00258-00
Convocante : B.G.C. Y COMPAÑÍA S.A.S.
Convocado : CLUB MILITAR
Tema : Imprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 29 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la parte convocante y convocada, en el cual la segunda se comprometió a efectuar un pago a favor de la primera por la suma de \$2.030.669.

2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que el 11 de marzo de 2017 fue citado por el Director General del Club Militar con el propósito de solicitarle su colaboración con el suministro de alimentos para evitar la suspensión de la prestación del servicio de la entidad, dado que el contratista encargado suspendió dicho suministro.

Obrando de buena fe, se atendió la solicitud del Club Militar y se procedió a prestar el servicio sin que existiera respaldo contractual ni presupuestal, pues la intención fue colaborarle a la entidad para superar la situación de urgencia que impedía garantizar el cumplimiento de su objeto misional

La entrega de los alimentos está respaldada en las facturas radicada ante el área administrativa del Club Militar, las cuales a la fecha no han sido canceladas, puesto que la entidad manifiesta que dicho desembolso no se puede realizar por vía directa dado que está prohibido por la ley.

El valor total de los servicios prestados suma \$2.030.669, conforme a las Facturas No. 25504 y 144; los intereses causados a la fecha ascienden a \$45.893,12.

3. PRETENSIONES

La pretensión fue formulada por la entidad convocante de la siguiente forma:

"PRIMERA.- Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de BGC Y COMPAÑÍA S.A.S., a favor del CLUB MILITAR, consistente en el suministro de carnes a la entidad estatal.

PRIMERA CONSECUCIONAL.- Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable al CLUB MILITAR, y se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objeto del acuerdo conciliatorio, se observa que no corresponde a un asunto que sea susceptible de conciliación, pues del análisis de lo manifestado por las partes no se deduce que exista controversia que pueda ser resuelta mediante un proceso declarativo.

Debe destacarse que la conciliación prejudicial es un mecanismo para precaver conflictos que puedan dar lugar a un proceso declarativo ordinario propio de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que puede ser objeto de conciliación.

En el presente caso, no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el medio de control de reparación directa, pues no se pretende la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política que requiera de solución judicial.

Así mismo, cabe señalar que el *sub lite* tampoco podría enmarcarse dentro de los tres casos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, dada la naturaleza de los bienes suministrados, la actividad desarrollada por la entidad convocada y las circunstancias fácticas en que se llevó a cabo el suministro.

De igual forma, la pretensión de la solicitud de conciliación escapa a aquellas que pueden ser formuladas en el medio de control de controversias contractuales, pues la parte convocante no pretende que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, nulidad, revisión, etc.

Por el contrario observa el Despacho que se está haciendo uso de la conciliación como un mecanismo para obtener el pago de una obligación que se encuentra contenida en unas facturas, obligación dineraria que puede ser recaudada a través de un proceso ejecutivo, el cual escapa a la finalidad de este medio alternativo de resolución de conflictos.

Se concluye entonces que al no tratarse de un asunto que pueda dar lugar a un proceso en ejercicio del medio de control reparación directa o de controversia contractual, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre B.G.C. Y COMPAÑÍA S.A.S., y el CLUB MILITAR.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre B.G.C. Y COMPAÑÍA S.A.S., y el CLUB MILITAR, contenido en acta del 29 de septiembre de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 104 del VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página
web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario